



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: David Fernando Ramírez Fajardo

EXPEDIENTE: **19001-33-33-001-2013-00254-01**  
M. DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**  
ACTOR: **HENRY ALBERTO PRADOS CALDERÓN Y OTROS**  
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

**SENTENCIA No. 041**

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la Sentencia JPA No. 152 de 31 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, que negó las pretensiones de la demanda.

**I.- ANTECEDENTES.**

**1.1.- La demanda<sup>1</sup>.**

Los señores HENRY ALBERTO PRADOS CALDERÓN, DORIS PATIÑO NIÑO, BEATRIZ PRADOS PATIÑO y JHOAN ESTEBAN PRADOS PATIÑO, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitando que se declare a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL administrativamente responsable por la muerte del policial Henry Alberto Prados Patiño, en hechos ocurridos el 26 de abril de 2011, en el municipio de Jambaló (Cauca).

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitaron condenar a la Policía Nacional al pago de perjuicios morales para cada uno de los demandantes, y materiales en la modalidad de lucro cesante, para los padres de la víctima.

**1.2.- Supuestos fácticos.**

Que los señores Henry Alberto Prados Calderón y Doris Patiño Niño, eran los padres de Henry Alberto Prados Patiño. Igualmente son padres de Beatriz Prados Patiño y Jhoan Esteban Prados Patiño.

---

<sup>1</sup> Folios 56-78 C. Ppal.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-001-2013-00254-01  
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR: HENRY ALBERTO PRADOS CALDERÓN Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Que el señor Henry Alberto Prados Patiño, ingresó a la Policía Nacional a prestar su servicio militar obligatorio, y, posteriormente, ingresó como patrullero de dicha institución, siendo designado en el Escuadrón de Carabineros en la Estación de Policía de Jambaló (Cauca).

Arguye que, pese a las condiciones de dicho municipio, la Policía Nacional únicamente contaba con una casa vieja adaptada como instalaciones policiales, la cual no ofrecía los mínimos requerimientos de seguridad.

Manifiesta que con anterioridad a los hechos por los cuales se reclama indemnización, se tenía conocimiento de la incursión guerrillera y del atentado con carro bomba, frente a lo cual, aduce, el mando institucional no adoptó ninguna medida de seguridad para impedir “la catástrofe en contra de los uniformados”.

Así, indica que el **15 de noviembre de 2010** se presentó un ataque en contra de la Estación de Policía, sin dejar víctimas de gravedad, perpetrado por la columna móvil Jacobo Arenas, que, como era sabido, hacía presencia en la zona.

Que el **26 de abril de 2011**, se presentó un nuevo ataque subversivo con explosivos y armas de fuego en contra de la unidad policial, en el cual falleció el uniformado Henry Alberto Prados Patiño.

### **1.3.- La oposición.**

#### **1.3.1.- Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional<sup>2</sup>.**

Frente a los hechos, expresa ser cierto que el señor Henry Alberto Prados Patiño, ingresó y tomó sus cursos de capacitación y entrenamiento en la Policía Nacional, para pertenecer al Escuadrón Móvil de Carabineros No. 40 DECAU.

Refiere no ser cierto lo expresado en cuanto a las instalaciones policiales en el municipio de Jambaló, dado que los escuadrones móviles de carabineros están en la obligación y en la capacidad de pernoctar a campo abierto. Para ello, cita el manual de operaciones especiales de la Policía Nacional.

Indica que los miembros de la Policía Nacional, a través de los policiales adscritos a la Estación de Policía y los integrantes del Escuadrón Móvil de Carabineros DECAU-40 al cual pertenecía el señor Henry Alberto Prados Patiño, fueron atacados por subversivos de las FARC; aquellos trataron de repeler dicho ataque “siendo copados en fuerza”, dado que dicho grupo utilizó de escudo a la población civil, lanzando toda clase de artefactos explosivos y una ametralladora de largo alcance, que permitió el paso de un vehículo que fue activado cerca a las instalaciones policiales donde se encontraban reaccionando los miembros de la Policía Nacional.

Añade que en el ataque murieron dos uniformados y portar el uniforme implica asumir los riesgos propios de dicho trabajo, pues uno de los requisitos al iniciar su carrera, es precisamente el estar dispuesto a perder la vida por la patria; por lo tanto, es una carga que voluntariamente decidieron soportar.

---

<sup>2</sup> Folios 145-157 C. Ppal.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-001-2013-00254-01  
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR: HENRY ALBERTO PRADOS CALDERÓN Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Alega que no existe falla en el servicio atribuible a la Policía Nacional pues no se encuentra probado violación o desacato a las órdenes emitidas por el comandante de la Estación de Policía o de algún otro mando superior, ni tampoco que se hubiese expuesto al patrullero Henry Alberto Prados a un riesgo superior al que todos los integrantes de la Policía Nacional, debieran soportar.

Que el uniformado contaba con el armamento suficiente, adecuado y necesario para repeler ese tipo de ataques.

Que si bien en la demanda se indica que la Policía conocía con anterioridad la posibilidad de que se presentara un atentado, dicha afirmación carece de sustento probatorio y que, de lo único que existe certeza, es que los policiales que murieron en dicha oportunidad, fueron sorprendidos con un artefacto de explosivo de alto calibre, como lo fue, el carro bomba.

Como excepciones propuso las de “riesgo en razón a la función de Policía”, y “pruebas insuficientes para demostrar la responsabilidad de la Policía Nacional”.

#### **1.4.- La sentencia apelada<sup>3</sup>.**

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, mediante sentencia del 31 de agosto de 2018, negó las pretensiones de la demanda.

Encontró acreditado el daño consistente en el fallecimiento del señor Henry Alberto Prados Patiño, quien, para el 26 de abril de 2011, se encontraba vinculado a la Policía Nacional.

Respecto a la imputación de este arguye que, con los elementos de pruebas aportados al plenario, no se demuestra el desconocimiento de protocolos de seguridad, movilización, armamento o desplazamiento por parte del Escuadrón Móvil de Carabineros para el día en cuestión.

Que, aunque se halló probado que efectivamente la zona se encontraba bajo amenaza de retaliación por grupos al margen de la ley, fue por ello que se produjo el desplazamiento al sector del grupo especial al cual pertenecía el occiso, grupo élite de combate de la Policía Nacional. Por lo tanto, concluyó que el riesgo al cual fue sometido el señor Prados Patiño, no fue excepcional al que había aceptado el occiso, dado que precisamente dicho grupo tenía como función, apoyar a los sectores rurales de difícil acceso y con alto potencial de ataque guerrillero.

Que tampoco se acreditó que el comandante, bajo el cual estaba el mando de la unidad a la que pertenecía la víctima, hubiese obrado con negligencia o en contravía de la pericia “militar” o que hubiese puesto al policial en situación de desigualdad frente a sus demás compañeros.

Frente al camión cargado con cilindros, acondicionado con explosivos, no encontró que dicha afirmación fuera confirmada con las pruebas que reposan en el expediente, ni que ello guardara relación con el vehículo tipo camioneta que explotó en las afueras de la Estación de Policía de Jambaló.

---

<sup>3</sup> Folios 340-347 C. Ppal.

En cuanto a la estructura sobre la cual funcionaba las instalaciones de la Policía Nacional, indicó que pese a que los testimonios eran enfáticos en señalar que era una vivienda construida en bahareque, aduce que en el proceso no estaba demostrado que esta fuera la causa eficiente de la muerte del patrullero, pues este tipo de construcciones era frecuente en los municipios alejados de la geografía nacional y, es allí donde precisamente llegan los miembros de la Policía Nacional a prestar sus servicios.

Finalmente señaló que los padres del difunto recibieron indemnización en aplicación al régimen prestacional especial de la Fuerza Pública, y que se encuentra estatuido para solventar este tipo de situaciones.

## **1.5.- El recurso de apelación.**

### **1.5.1.- La parte demandante<sup>4</sup>.**

Que quedó evidenciado que la instalación destinada para la Estación de Policía de Jambaló, consistía en una casa vieja, construida en bahareque con techo de teja de barro; por lo tanto, el inmueble no cumplía con las mínimas medidas de seguridad para la protección de los uniformados que tenían que vivir permanentemente en ella, en cumplimiento de la misión constitucional y legal, conforme los testimonios rendidos por María Floralba Dagua Fernández, quien se desempeñaba como cocinera de los uniformados, y, los policiales Luis Alberto Chicangana Quijano y Juan David Rincón Murillo.

Que, al momento de tomar la casa para instalar allí a los uniformados, debió construir muros de protección, colocar mallas metálicas y barricadas, entre otros, máxime, cuando estas instalaciones eran permanentemente atacadas por los subversivos.

Que, además con las pruebas aportadas al plenario, se encuentra acreditado que la Policía Nacional tuvo oportuno conocimiento del posible ataque contra las instalaciones policiales y de la presencia de subversivos en cercanías a la población, y aun así, no desplegó ninguna acción para impedir que el hecho se consumara.

Que tanto el comandante del departamento de Policía Cauca y el comandante de la Estación de Policía omitieron sus deberes de protección del personal bajo su mando, en cuanto dejaron de tomar acciones para contrarrestar a los subversivos e impedir que llegaran a las instalaciones policiales con un carro cargado de explosivos; pues precisamente al conocer de la inminencia del riesgo, debieron emplear al personal del Escuadrón Móvil de Carabineros que se encontraba apoyando la Estación, para adelantar operaciones ofensivas contra los insurgentes, por lo menos, instalando puesto de control a la entrada de la población, con lo cual se hubiese evitado la entrada del carro bomba y la muerte del patrullero Prados Patiño.

Además, coordinar con el Ejército Nacional acantonado en la población, para adelantar operaciones ofensivas en contra de los insurgentes.

---

<sup>4</sup> Folios 356-366 C. Ppal.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-001-2013-00254-01  
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR: HENRY ALBERTO PRADOS CALDERÓN Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Así, señala que la muerte del uniformado no fue producto de un combate regular al que normalmente estaría sometido, sino que aconteció por el atentado perpetrado por miembros del grupo guerrillero FARC, que, aduce, pudo ser evitada.

Que a pesar de que un miembro de la fuerza pública se encuentra preparado para el combate, enfrentando al enemigo en condiciones normales, dado que el inmueble destinado para albergar a los uniformados, no era apto ni ofrecía condiciones de seguridad, de nada servía tal preparación si no había mínimas garantías. Aunado al hecho que no era la primera vez que las instalaciones policiales eran objeto de ataque, sin que, insiste, se tomaran las medidas de seguridad.

Que afirmar que la muerte del señor Prados Patiño no se debió a la nula seguridad de las instalaciones es pretender desconocer la realidad de los hechos y pruebas que obran en el expediente.

Que aunque el Consejo de Estado ha establecido que en tratándose de miembros de la Fuerza Pública, estos asumen un riesgo propio de la profesión, también ha sostenido que existen excepciones a tal regla, cuando se observe probada una falla en el servicio por parte de las entidades, cuando se someten a un riesgo superior al que están obligados, como ocurre en el caso que nos ocupa, pues aunque el patrullero era conocedor del riesgo al que se exponía, *“él no tomó la decisión personal de vivir en una casa vieja que no ofrecía ninguna medida de seguridad para su vida”*.

Respecto del último argumento expuesto por el *a quo* en cuanto a la indemnización recibida por los padres, arguye que lo que aquí se pretende es el pago de una indemnización derivado del artículo 90 superior.

Finalmente solicitó revocar la sentencia de instancia y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

#### **1.6.- Actuación en segunda instancia.**

A través de auto de 16 de octubre de 2018, se admitió el recurso de apelación<sup>5</sup>, y por medio de providencia de 24 de octubre siguiente<sup>6</sup>, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

La **Policía Nacional**<sup>7</sup> insiste en que no existe prueba de los presupuestos que conlleven a declarar la responsabilidad extracontractual del Estado. Alega que las declaraciones rendidas extraproceso no pueden valorarse, dado que vulneraron el derecho de defensa y debido proceso y reitera las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

La **representante del Ministerio Público**<sup>8</sup>, frente al caso concreto, indica que las pruebas allegadas al plenario, dan cuenta de la magnitud del ataque, el conocimiento previo de las amenazas, la imposibilidad de reacción de los

---

<sup>5</sup> Folio 4 C. Segunda Instancia

<sup>6</sup> Folio 10 Ibíd.

<sup>7</sup> Folios 15-24 ibíd.

<sup>8</sup> Folios 27-33 ibíd.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-001-2013-00254-01  
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR: HENRY ALBERTO PRADOS CALDERÓN Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

uniformados y las condiciones que brindaba el sitio destinado para que los agentes se refugiaron en aras de repeler los ataques en su contra.

Que en este caso se presenta una falla evidente en el servicio, por omisión de ordenar más apoyo a la Estación de Policía o brindarles mejores condiciones de defensa. Así, aduce, que independientemente del vínculo con la institución demandada, la carga desbordó su obligación frente al bien jurídico a proteger al ponerse en una situación de indefensión, al existir una actuación omisiva y negligente de la institución, pues se trataba de un ataque anunciado, y aún así, no existen actuaciones de la entidad, para mitigar el riesgo.

Señala que, al no haberse ofrecido mayor apoyo logístico y humano, se colocó en una situación de desventaja dado que eran pocos los uniformados, frente al gran número de integrantes de la subversión, por lo tanto, se le restó chance de mantener la vida de los uniformados, considerando de esta manera que debe aplicarse la teoría de la pérdida de oportunidad.

Conforme los anteriores argumentos, indicó que se dan las condiciones suficientes para revocar la sentencia de instancia y proceder a condenar al pago de los daños irrogados a la parte demandante.

La **parte demandante** no se pronunció en esta fase procesal.

## **II. CONSIDERACIONES.**

### **2.1.- Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Esta Sala de decisión, actuando como Juez de segunda instancia, se limitará a los cargos de la apelación, de conformidad con los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

### **2.2.- El problema jurídico.**

En consideración con los presupuestos fácticos y los motivos de inconformidad desarrollados en el recurso de apelación, esta Corporación deberá resolver si se debe revocar o confirmar la sentencia impugnada.

Antes de dilucidar los tópicos propuestos, la Sala abordará estos temas: a) la responsabilidad patrimonial del Estado en los casos de lesiones sufridas por miembros voluntarios de la Fuerza Pública; y b) caso concreto.

### **2.3 La responsabilidad patrimonial del Estado en los casos de lesiones sufridas por miembros voluntarios de la Fuerza Pública.**

Debe recordarse que, según la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado contenida en el artículo 90 de la Constitución Política, la administración será responsable por los daños antijurídicos que le sean imputables.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-001-2013-00254-01  
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR: HENRY ALBERTO PRADOS CALDERÓN Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

En relación con lo anterior, y al tenor de la jurisprudencia del Consejo de Estado, es necesario establecer la ocurrencia un daño y la edificación de un criterio de imputación para que el juez contencioso pueda condenar a la administración. El primero de estos elementos consiste en una *“lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”*<sup>9</sup>; y el segundo, se refiere a la *“atribución de la respectiva lesión”*<sup>10</sup>, bien sea por el régimen objetivo o subjetivo.

Ahora bien, descendiendo lo anterior a los eventos de daños sufridos por miembros de la Fuerza Pública que desarrollan actividades de mantenimiento del orden público, resulta pertinente establecer que solo se declarará la responsabilidad de la administración cuando el operador judicial evidencie que los agentes estatales se vieron *“sometidos a riesgos no propios de su actividad militar o policial o por fuera del servicio mismo, [caso en el cual] podrán pretender una indemnización plena dentro del régimen general de responsabilidad”*<sup>11</sup>.

En otras palabras, el Estado responderá cuando sus uniformados se vean sometidos a un riesgo superior diferente del que normalmente deben soportar; de lo contrario, únicamente procederá el reconocimiento de una indemnización proveniente de la administración. Dichas compensaciones están preestablecidas en la ley y reciben el nombre de *a forfait* según la doctrina francesa<sup>12</sup>.

Resulta pertinente hacer la siguiente cita *in extenso* de una reciente providencia del Supremo Tribunal Contencioso Administrativo:

*“[L]a jurisprudencia de esta Sección del Consejo de Estado de forma constante y reiterada ha considerado que, en principio, no se ve comprometida la responsabilidad del Estado, dado que tales daños, como se producen con ocasión de la relación laboral que los vincula con el Estado, se cubren con la indemnización a fort fait a la cual tienen derecho por virtud de esa vinculación, y solo habrá lugar a la reparación, por vía de la acción de reparación directa, cuando se hubieren producido por falla del servicio, o cuando se hubiere sometido al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros (...).*

*Así mismo, la jurisprudencia de esta Sección ha precisado que en relación con los agentes de la Policía, militares u otros miembros de los cuerpos de seguridad del Estado, “el principio de la igualdad siempre debe mirarse referido a quienes se encuentran en condiciones de igualdad, en este caso frente a los demás miembros del cuerpo armado” y no frente a los demás ciudadanos ajenos a dichas actividades. Por tanto, si bien es cierto que el deber del Estado de proteger la vida de todas las personas se predica también en relación con los miembros de los cuerpos armados, la asunción voluntaria de los riesgos propios de esas actividades modifica las condiciones en las cuales el Estado debe responder por los daños que estos puedan llegar a sufrir. (...)*

**[Q]uienes voluntariamente ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con**

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C. Consejera ponente: Olga Mérida Valle De La Hoz. Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01906-01(27136). Actor: Laddy Díaz Martínez y otros. Demandado: Distrito Capital de Bogotá.

<sup>10</sup> Ibid.

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación: 66001 23 31 000 2007 00058 01. Actor: Jose Julio Vélez Villada y otros. Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional.

<sup>12</sup> Tribunal Administrativo del Cauca. Sentencia No. 084 de 16 de agosto de 2018.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-001-2013-00254-01  
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR: HENRY ALBERTO PRADOS CALDERÓN Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

***la defensa y seguridad del Estado, como los soldados profesionales o suboficiales de las fuerzas militares, agentes de policía o detectives del hoy extinto DAS, el régimen preferente es de falla del servicio.***<sup>13</sup>

En concordancia con lo anterior, la administración también será responsable si se logra acreditar una conducta negligente que ponga en peligro a sus agentes:

*“[S]i bien es cierto que las personas que se vinculan a un cuerpo de seguridad del Estado asumen los riesgos propios del servicio, también es cierto que esa carga desaparece cuando se observa una conducta negligente e indiferente de la institución (Ejército, Policía, Fuerza Aérea o Armada Nacional, entre otros) que ponga en situación de indefensión a su personal; por tanto, bajo este supuesto se configuraría una falla en la prestación del servicio”*<sup>14</sup>.

#### **2.4.- Caso concreto.**

La Sala resolverá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de instancia que negó las pretensiones de la demanda, al considerar que el daño padecido por el actor perteneció a la órbita de los riesgos propios del servicio.

Antes de abordar el juicio de responsabilidad estatal en el *sub judice*, el Tribunal hará un recuento de las pruebas recaudadas, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar:

- Copia minuta libro de anotaciones:

<i>Fecha</i>	<i>Hora</i>	<i>Asunto</i>	<i>Anotación</i>
26-04-11	08:41 PM	Anotación	<i>A esta hora se presenta un ataque a las instalaciones policiales de la base del barrio Dalías por parte de grupos terroristas al margen de la ley lanzando detonaciones explosivas cilindros bombas, tatucos, lanzados desde diferentes puntos del casco urbano y fuego nutrido con armamento de largo alcance. Siendo atacado las instalaciones de Omega, Jamaica, el (ilegible) reacciona tomando posiciones en cada uno de sus puntos estratégicos en aplicación del plan defensa con apoyo del personal de la emcar y con las armas de apoyo logrando neutralizar el ataque de estos terroristas. Además del apoyo del personal del Ejército acantonado en esta localidad. Posteriormente se logra tomar comunicación con base escorpion (sic) al mando del señor IT Chicangana Quijano sin tener respuesta alguna. Posteriormente nos comunicamos con el PT González Remberto ubicado en (ilegible) el cual nos confirma que</i>

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera ponente: María Adriana Marín. Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-31-000-2006-03361-01(41543). Actor: Sixto Orozco Sánchez y otros. Demandado: Nación – Rama Judicial.

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación: 66001 23 31 000 2007 00058 01. Actor: José Julio Vélez Villada y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-001-2013-00254-01  
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR: HENRY ALBERTO PRADOS CALDERÓN Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

			<i>un vehículo tipo camioneta fue cargado con explosivos y fue detonado al frente de las instalaciones de escorpión (sic) arrasando con las instalaciones o estructuras dando (ilegible) (...), PT Prado Patiño Alberto se encuentra desaparecido. Es de aclarar que el PT Cepulveda (sic) Grande Edwin se encontraba de servicio de seguridad en la base escorpión, luego a eso de las 23:00 horas aproximadamente llega el apoyo aéreo (sic) del helicóptero (sic) arpía ametrallando los puntos donde los terroristas atacaban las instalaciones policiales de esta manera se logra el control y la retirada de este grupo insurgente. De estos hechos se tubo (sic) plena coordinación (sic) con los mandos superiores de departamento y comandante de distrito y los tripulantes del helicóptero (sic)</i>
27-04-11	00:00	Anotación	<i>A esta hora el señor SI Zuluaga Villegas (ilegible) confirma la muerte del señor Intendente Ramirez (sic) Heraso (sic) Orlando, el cual recibió la onda explosiva y expulsado el cuerpo a la parte exterior de los escombros del patio.</i>
27-04-11	00:40	Anotación	<i>A esta hora sale el SP Manzano Muñoz Jorge, PT Acevedo Gonzalez Rinberto, PT Pineda Zapata Emilio (...) con destino a las instalaciones de escorpión de acuerdo por lo ordenado por mi mayor señor comandante de distrito, a fin de realizar las tomas fotográficas y sacar el cuerpo para las respectivas diligencias con respecto a los hechos, además de realizar la búsqueda de los patrulleros desaparecidos”<sup>15</sup></i>
(...)			
“27-04-11	04:15	Novedad	<i>A esta hora y fecha se confirma el deceso del señor Patrullero Prados Patiño Henry, adscrito a la Segunda Sección del E(ilegible) CAR 40 SIM”<sup>16</sup></i>

- Informe de novedad suscrito por el comandante (E) del Escuadrón Móvil de Carabineros 40-2, de 27 de abril de 2011, en el que se señala:

*“De manera atenta y respetuosa me permito informar a mi Mayor, las novedades ocurridas con el personal del Escuadrón Móvil de Carabineros 40-2, el día 26/04/11 aproximadamente a las 20:45 horas cuando narcoterroristas de la Columna Móvil Jacobo Arenas de las FARC-EP incursiono (sic) al Municipio de Jámbalo (sic) utilizando una carga explosiva de acuerdo a lo informado por el técnico en explosivos de la SIJIN el Señor Agente VÍCTOR HENRÍQUEZ LÓPEZ, 60 kilos de R-1 aproximadamente, movilizándolo en una camioneta de estacas color azul de Placas NEH 941, realizando inicialmente el hostigamiento para introducir el vehículo haciéndose pasar como usuario de la vía dejándolo abandonado frente a la base de patrulla de Las Dalías ocasionando al detonar: el fallecimiento del Señor Intendente, ORLANDO RAMÍREZ ERASO, y el Señor Patrullero PT. PRADOS PATIÑO HENRY ALBERTO, Adscritos a la Segunda*

<sup>15</sup> Folio 24-26

<sup>16</sup> Folio 19 C. Ppal.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-001-2013-00254-01  
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR: HENRY ALBERTO PRADOS CALDERÓN Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

*Sección del Escuadrón Móvil de Carabineros 40 DECAU; de igual forma al Señor Patrullero SEPÚLVEDA GRANADA EDWIN, Adscrito a la Estación de Policía de Jámalo (sic).(...)*<sup>17</sup>

- Oficio 211 de 27 de abril de 2011, rubricado por el comandante de la Estación de Policía de Jambaló:

*“De manera atenta y respetuosa me permito informar a mi Coronel, la novedad ocurrida el día 26 de Abril de los corrientes cuando siendo aproximadamente las 20:30 horas y en la realización de cuarto turno de seguridad a esta población fuimos objeto de atentado terrorista por parte de La Columna Móvil Jacobo Arenas de las F.A.R.C, inicialmente comenzaron con ráfagas de fusil y ametralladora desde diferentes partes altas de esta cabecera municipal, logrando así alertar al personal de centinelas y personal de apoyo del EMCAR acantonados en este Municipio, en momentos que el Señor PT. SEPULVEDA GRANADA EDWIN ANIBAL (...) quien se encontraba en servicio de Garita, conocida como Escorpión, en La base de Policía del Barrio las Dalías y quien tenía asignado el fusil Lanza Granadas Múltiples (MGL), entro (sic) en las Instalaciones en su búsqueda, acto aprovechado por bandoleros en mención para parquear frente a nuestra base un vehículo tipo camioneta, Marca Chevrolet Luv 1600, color azul, tipo estacas de placas NEH-941 de Cali (V), el cual venía cargado con explosivos de alto poder, destruyendo en un 97% (porciento) mismas instalaciones, arrasando y destruyendo todo a su paso, vehículo fue accionado casi instantáneamente, dejando novedades lamentables y notables para la POLICÍA NACIONAL, tales como las muertes de Señor Patrullero en mención y a los Señores Intendente RAMÍREZ ERAZO ORLANDO y Patrullero PRADOS PATIÑO HENRY ALBERTO Pertenecientes al EMCAR (...)*<sup>18</sup>

- En similares términos se narra en el Oficio No. 136 /// FUCOT EMCAR de 30 de abril de 2011, que remite un informe de novedad<sup>19</sup>

- Diligencia de declaración que rindió el intendente Luis Alberto Chicangana Quijano dentro de la investigación administrativa que se adelantó, como consecuencia de la pérdida de armamento, material de guerra y de comunicaciones<sup>20</sup>. Así señaló:

*“Siendo aproximadamente las 20:45 HORAS DEL 26-04-2011 me encontraba en el municipio de Jambaló Cauca como Comandante encargado de dicha estación, por ausencia del titular, pernotaba (sic) en la base del Barrio Las Dalías, cuando se escucharon ráfagas de fusil, con fuego nutrido desde diferentes lugares altos de la población, acto seguido, el señor (q.e.p.d) Patrullero Sepúlveda, de quien no recuerdo bien su nombre completo y quien se encontraba de seguridad en la parte de afuera de dicha de dicha base, ingreso (sic) a mi habitación, la cual quedaba en seguida de la Garita donde El (sic) prestaba su servicio y también el lugar donde yo mantenía las armas de apoyo, para una rápida reacción del personal bajo mi mando, tales como mortero, ametralladora m-60, M.G.L, entro (sic) y me dijo en palabras textuales, “Mi Sargento se nos metieron esos H.P. y me acaban de dejar un carro carpado frente a mi Garita” a lo cual le conteste “coja su arma de apoyo asignada cúbrase mijo, porque al parecer es un carro bomba, salió cogiendo el M.G.L. en búsqueda de un sitio seguro para intentar contrarrestar dicho ataque subversivo, mientras el suscrito hacía lo propio para sacar mi armamento de dotación oficial y de igual forma reaccionar en apoyo al centinela*

<sup>17</sup> Folios 202-204, 242-244 C. Ppal.

<sup>18</sup> Folio 256 C. Ppal.

<sup>19</sup> Folio 8 y 248 C. Ppal.

<sup>20</sup> Folio 270 C. Ppal.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-001-2013-00254-01  
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR: HENRY ALBERTO PRADOS CALDERÓN Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

*que acababa de salir de mi habitación, fue entonces mientras estaba reduciendo silueta en posición baja ya que dichas instalaciones no ofrecían ninguna seguridad para afrontar ninguna clase de arremetida con armamento pesado, fue entonces cuando escuche (sic) la detonación más impresionante de mi vida, perdí el conocimiento por unos segundos, al volver en razón me pude dar cuenta que todo estaba oscuro y que me encontraba debajo de escombros, escuchaba disparos desde todos los lugares y detonaciones de armamento no convencional (cilindros bomba y taticos), sentí dolor en mi cabeza y la espalda, como pude intente (sic) buscar mi armamento; pero me fue imposible, todo había quedado al igual que el suscrito debajo de los escombros de ladrillo, no supe ni como salí del lugar donde estaba, solo sé que busque (sic) la colaboración del EMCAR, quienes para esos días se encontraban de apoyo a [la] mencionada unidad policial debido a las constantes amenazas que se tenían conocimiento, y atrincherarme, pues era intenso el tiroteo del enemigo y asa (sic) no ser presa fácil del mismo, ya que me había quedado sin como colaborar a repeler dicha arremetida terrorista que tuvo una duración de casi cuatro horas, antes del arribo de la apoyo de la Fuerza Aérea, con lo cual termino (sic) dicho ataque, luego de eso y ya con un poco de calma pude dimensionar la destrucción del lugar donde anteriormente nos servía de descanso y lo que lo había provocado, una camioneta cargada con explosivos (cinco cilindros de cien libras cada uno) la casa estaban totalmente en el piso y desconocía de la suerte del centinela, la persona con la cual cruce (sic) las últimas palabras antes del feroz ataque guerrillero, (...). Gracias a la buena reacción del personal de apoyo (EMCAR), no fueron más los muertos, que en total fueron tres, dos de ellos y el centinela de la Base del Barrio las Dalías, cuerpos que encontramos ya cuando estaba amaneciendo y cuando el accionar demencial del grupo narcoterrorista de las F.A.R.C había terminado. (...)*

- Documentos denominado "INFORME DE NOVEDAD JÁMBALO (sic) - CAUCA)<sup>21</sup>:

*"(...) ANTECEDENTES RECIENTES*

*El día 15 de Noviembre DE 2010, la Columna Móvil Jacobo Arenas, realiza ataque a las instalaciones de la estación de Policía de Jámalo (sic), sin dejar víctimas de gravedad. Es de anotar que en la jurisdicción del municipio de Jámalo (sic), se conoce la presencia de la Columna Móvil Jacobo Arenas de las FARC al mando de Leónidas Zambrano Cardozo alias CALICHE, y desplazamiento del sexto frente a la (sic) mando Miguel Ángel Pascuas, alias Sargento Pascuas, estructuras que soporta[n] su accionar terrorista en la materialización de acciones de asedio diluido, buscando resultados de oportunidad.*

*El 26-04-11, siendo las 21:00 horas guerrilleros de la columna móvil Jacobo Arenas de las FARC atacaron las instalaciones policiales del municipio de Jámalo (sic) mediante fuego nutrido de armas de apoyo y lanzamiento de artefactos explosivos frente a un puesto avanzado de seguridad ubicado en la salida al municipio de Toribio (sic), quedando destruidas las instalaciones. En el hecho resultaron tres (3) uniformados muertos y dos (2) lesionados.*

#### HECHOS

*El día 26/04/2011 siendo las 21:00 horas, en el municipio de Jámalo (sic) se presenta un hostigamiento a un personal de los Escuadrones Móviles de Carabineros adscritos al EMCAR 40-2, los cuales se encuentran[n] de apoyo por orden del señor BG. PINEDA GÓMEZ ORLANDO, Comandante de Policía Región No. 4, por una posible toma a la estación, en el cual un grupo de subversivos del sexto frente de las (FARC), activa un carro bomba frente a la estación de policía*

<sup>21</sup> Folio 10-

EXPEDIENTE: 19001-33-33-001-2013-00254-01  
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR: HENRY ALBERTO PRADOS CALDERÓN Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

*las Dalías dejando como resultado 02 uniformados del Escuadrón Móvil de Carabineros con heridas de consideración PT AYALA CAMPO CAMILO ANDRÉS (...) y PT SEPULVEDA GRANADA EDWIN ANIBAL (...), el personal del EMCAR herido fue trasladado por vía aérea a la ciudad de Popayán, con el fin de recibir atención médica en la clínica la ESTANCIA.*

*Igualmente el personal fallecido fue trasladado a las instalaciones de Medicina Legal de la ciudad de Popayán, con el fin de que le practicaran el respectivo examen de necropsia, así mismo el féretro del señor IT RAMÍREZ ERAZO ORLANDO FUE TRASLADADO el día 270411 en horas de la noche a la ciudad de Pasto-Nariño y el féretro del señor PT. PRADOS PATIÑO HENRY ALBERTO, será trasladado el día de hoy 289411 en horas de la tarde, para la ciudad de Barrancabermeja de donde son oriundos, con el fin de que le realicen las respectivas exequias.*

*Dispositivo policial del municipio de Jámalo (sic)*

➤ *La estación de Policía de Jámalo (sic) estaba integrada por 0-3-28-6 Auxiliares de Policía y 29 unidades de apoyo del EMCAR, el cual el personal policial de la estación de Jámalo (sic), se encuentra dividido en dos bases dentro del perímetro urbano, conocidas como (ilegible)*

*Base Olaya: Ubicada en la salida hacia el municipio de Silvia*

*Base Las Dalías: Ubicada en la salida al municipio de Toribio. Sitio donde fue activado el vehículo con explosivos*

*(...)*

#### **SINOPSIS DEL HECHO**

- *La acción terrorista inició de manera simultánea con la activación del vehículo cargado con explosivos y hostigamiento a la base policial con disparos de ráfaga de fusil, armas de apoyo y lanzamiento de artefactos explosivos; desde los sitios Peña Domingo, Nazaret, Galería y Cementerio.*
- *El vehículo con explosivos fue estacionado frente a la base de la Policía por un sujeto sin identificar, quien al descender del mismo vociferó “la guerrilla se va a meter”, y salió corriendo del lugar.*
- *Al producirse la reacción de los uniformados, paralelamente se registra la explosión del vehículo y el hostigamiento a la base de la patrulla.*
- *Los disparos contra las bases de Policía se prolongaron por espacio de tres (3) horas aproximadamente. Las unidades contaron con apoyo aéreo por parte de la escuela militar de aviación Marco Fidel Suárez de Cali.*
- *En el hecho resultaron tres (3) policías muertos y dos (2) lesionados, producto de la onda explosiva. Asimismo, las instalaciones policiales destruidas, hallando bajo los escombros (ilegible)*

#### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS HECHOS**

- *En el área puede haber una reunión de fuerzas temporales cercana a los 40 terroristas de la primera y quinta compañía de la columna móvil Jacobo Arenas, al mando de alias Caliche y/o Caballo y alias Jaime respectivamente.*
- *Las características del hecho refieren una acción premeditada de alto impacto, buscando ocasionar el mayor número de víctimas en la base de la Policía; por lo tanto se considera la participación de 20 a 25 terroristas, apoyados en componentes de milicias en el perímetro urbano.*

- Los referentes de información y las alertas de inteligencia emitidas, daban cuenta de la presencia y movilización de terroristas en el sector limítrofe a la quebrada Portachuelo ubicada en las coordenadas aproximadas N 02°48'11.46" W 76° 18' 34-11" al nororiente de Jámbalo (sic)
- Sobre ese sitio, se conoció el arribo en la segunda semana de abril, de un camión cargado de cilindros acondicionados con explosivos, que serían (sic) utilizados para materializar una acción terrorista en [la] citada localidad.
- El hecho se enmarcaría en la intención retaliatoria evidenciada en las FARC, por la neutralización de terroristas del frente 6, en el marco de las operaciones Damasco y Gibraltar. Sin embargo, las pretensiones terroristas han sido más reiterativas en Toribio (sic), Caloto, Miranda y Corinto.
- Jámbalo (sic) en la matriz de riesgo de los municipios ha sido catalogado en Alto, principalmente por la vulnerabilidad en la infraestructura, debido a que las edificaciones son antiguas y en bareque (sic). Asimismo, no cuenta con barreras perimétricas ya que la comunidad se ha opuesto a la construcción de las mismas.
- La falta de una barrera perimetral que limitara el tránsito vehicular frente a la base de Policía, constituyó una vulnerabilidad que fue capitalizada por los terroristas, permitiendo la circulación del vehículo sin ningún control artificial o policial."

- Testimonio de la señora María Floralba Dagua Fernández<sup>22</sup> quien, para la época de los hechos, laboraba realizando los oficios domésticos en la Estación de Policía de Jambaló:

*"(...) Juez: qué le consta a usted de lo sucedido en el atentado terroristas en el que falleció el señor Henry Alberto. Testigo: pues que las instalaciones no eran aptas para una Estación de Policía. Juez: qué le consta, usted estuvo el día de los hechos. Testigo: sí señor. Juez: en qué sitio de se encontraba usted. Testigo: en la cocina. Juez: en la Estación de Policía. Testigo: sí señor. Juez: narre por favor al despacho cuáles eran las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se presentaron en la estación en ese momento. Testigo: el modo y el tiempo pues fue muy corto, como dijo el dicho, no nos dio tiempo como a buscar dónde cuidarnos o pues nos favoreciera, el tiempo fue de un momentico a otro cuando estalló el carro bomba. Juez: qué pasó con el carro bomba. Testigo: es que resulta que ahí habían instalado, por la noche, ponían una vara, no, para que no hubiera paso, tráfico de carros, pero el cabildo indígena no dejó, les tocó quitar eso, o sea, que la carretera pasaba al frente de la Estación donde nosotros estábamos. Juez: pero a usted le consta si la Policía tomó algunas medidas de seguridad, para evitar que pasaran los vehículos por ese sitio. Testigo: si ellos tomaron, por eso le digo, ellos pudieron una vara, sino que el cabildo indígena no aceptó, lo hizo quitar. Juez: sabe usted si previamente al atentado terrorista habían amenazas contra la Estación de Policía o contra los uniformados. Testigo: no tanto, como dice el dicho, todos corríamos riesgo ahí, tanto de gente civil como los policías, porque el pueblito es muy pequeño, habían informaciones, pero como dice el dicho, uno no sabe a qué hora llega. Juez: sabe usted cuáles fueron las medidas de seguridad que tomó la policía para evitar esta clase de atentados, además de haber establecido las dos varillas, que usted manifiesta. Testigo: pues ellos tenían garitas, al frente de la Estación, como dice el dicho, esos costales llenos de tierra, de arena, pero pues eso no valió. Juez: cuál era la labor que*

<sup>22</sup> Folio 300 C. Ppal., medio magnético, minutos 15:15-28-59

desempeñaba en la Policía el día del atentado, el señor Henry Alberto Prados.  
**Testigo:** él era patrullero del EMCAR. (...)

**Apoderado parte demandante:** señora Flor, manifiéstele al despacho, si durante el tiempo que usted laboró con el personal de la Institución Policial en el municipio de Jambaló, se habían registrado algunas tomas subversivas a esa localidad.  
**Testigo:** si señor, varias tomas había habido pero la más fuerte fue esa, en la fecha del 26 del 2011. (...)  
**Apoderado parte demandante:** manifiéstele al despacho señora Flor, si de parte del personal de la institución policial recibió alguna recomendación acerca de tomar alguna medida de seguridad personal para evitar fuera objeto de lesiones (...)  
**Testigo:** pues sí, ellos lo único que le decían a uno era que tenía que buscar la forma de, como dice el dicho, de salvarse, porque no había cómo protegerse uno, en ese momento.  
**Apoderado parte demandante:** señora Flor usted manifestó en una de sus respuestas anteriores que las instalaciones no eran aptas para la seguridad del personal, aclárenos por qué manifiesta usted eso.  
**Testigo:** porque eso era una casa, como dice el dicho, con el perdón de usted, una casa vieja, que nosotros también decíamos que por qué ponían la Policía ahí sabiendo que no iba a resistir nada, en primer lugar, no resistía nada, no tenía columnas, era solamente ladrillo, pedazos de ladrillo, de teja, eso era todo lo que había ahí, entonces son cosas que no, no servía para un puesto de policía, no era apta.

**Apoderado Policía:** Por favor aclare al despacho, usted manifiesta que laboraba con la Policía, qué clase de contrato tenía usted con la Institución, escrito.  
**Testigo:** no, yo no tenía contrato escrito, porque yo primero tuve la, o sea, la responsabilidad de darle la alimentación en mi casa, ya, cuando una vez llegó la orden del comando que los policías no podían comer fuera de la estación, entonces ellos me pidieron el favor de que les trabajara, porque ellos ya sabían la formar de cómo yo trabajaba, entonces por eso yo estaba en la Estación en ese momento.  
**Apoderado Policía:** entonces usted no tenía ningún vínculo con la Policía, sino que le suministraba alimentación a los Policías.  
**Testigo:** si.  
**Apoderado Policía:** le pregunto, pernoctaba usted en la Estación de Policía o cuáles eran sus horarios en la Estación de Policía.  
**Testigo:** pues los horarios míos eran de 6 de la mañana a las 9 de la mañana, de ahí tenía un receso, a las 10 volvía, hacía el almuerzo, me iba a las 3 o 2 de la tarde, de ahí regresaba otra vez a las 4 hasta la hora que terminara, que a veces terminaba 8 o 9 de la noche.  
**Apoderado Policía:** recuerda usted teniendo en cuenta que tenía cercanía con la Estación de Policía y con los integrantes de la Institución, cuántas unidades policiales habían aproximadamente, si recuerda.  
**Testigo:** no, no me recuerdo, eso sí, no.  
**Apoderado Policía:** recuerda usted si las unidades policiales se dividían entre los de las Estación de Policía y lo del EMCAR, que usted mencionó.  
**Testigo:** no, ellos estaban viviendo juntos, o sea, revueltos, en ese momento, en la Estación estaban durmiendo los del EMCAR y los de vigilancia.  
**Apoderado Policía:** Recuerda usted si había presencia del Ejército en el municipio de Jambaló.  
**Testigo:** no, yo no me acuerdo, no, en ese momento a mí se me hace que no.  
**Apoderado Policía:** recuerda usted cuál fue la reacción de la Policía después del ataque, antes y durante el ataque.  
**Testigo:** pues antes, pues como no hubo tiempo porque no nos dio tiempo, y después sería mentir porque yo quedé inconsciente, ahí yo diría mentiras, decir, no, pasó esto o vi esto, o después del ataque porque yo quedé inconsciente, a mi me sacaron para el hospital.

**Procurador:** por favor indíqueme al despacho ya que usted estaba en la Estación al momento de los hechos, cuál era la distancia entre la Estación y el carro bomba que usted ha mencionado.  
**Testigo:** no pues es que para decirle que 5 o 10 metros es mucho, eso la carretera pasa frentecito de la Estación.  
**Procurador:** en todo el frente de la Estación fue que detonó el carro bomba.  
**Testigo:** si señor.  
**Procurador:** y frente a otra cuestión que usted había comentado, usted decía que

*el cabildo indígena había impedido que se colocara una vara, dijo usted, no, entiendo que es como una valla o algo así, esa valla que el cabildo ordenó retirar, a qué distancia quedaba de la misma Estación. **Testigo:** no esa si quedaba siempre retirada. **Procurador:** siempre retirada es cuánto, más o menos. **Testigo:** por ahí, unos 500 metros. **Procurador:** y era solamente para impedir el tránsito vehicular. **Testigo:** si señor.”*

- Testimonio de Juan David Rincón Murillo<sup>23</sup>, técnico profesional en servicio de Policía y quien, para la época de los hechos, fue destinado a laborar en el EMCAR No. 40 del departamento de Policía Cauca, en el municipio de Jambaló (Cauca). Señaló:

*“(…) **Juez:** puede narrar al despacho las situaciones de tiempo, modo y lugar en que sucedió el ataque terrorista en el que resultó fallecido el señor Calderón (sic) Patiño. **Testigo:** por disposiciones del mando institucional, se requería del apoyo de unidades policiales para el municipio de Jambaló, Cauca, teniendo en cuenta que se tenía, o se conocía de pronto por informaciones, la intención del accionar por parte pues de la guerrilla de las FARC, ingresamos a dicho municipio vía área, una vez estábamos allá se hizo la división del grupo, teniendo en cuenta que en el lugar había dos unidades policiales y el grupo del escuadrón móvil de carabineros que apoyó se hizo pues una división para las dos unidades policiales, el día en mención, el 26 de abril, siendo aproximadamente entre las 08:30-08:40, no podría pues confirmar con exactitud la hora, todo ocurrió muy rápido, nosotros nos disponíamos ya prácticamente a pasar al descanso, por la hora, sentimos unas voces, unos gritos que alertaban sobre algo, rápidamente pues ingresamos, yo ingresé a la Estación, tomé mi armamento de dotación, la munición pues que tenía, y salí ya en un momento, se produjo una explosión, yo caí sobre la parte casi que conectaba con la vía que se encuentra en la parte posterior de lo que eran las instalaciones de la unidad, y ya pues de la confrontación que hubo con la guerrilla, de los tatucos que nos lanzaron, de las ráfagas de fusil que se vinieron, sobre las 2, 3 de la mañana, después de que se trató de ubicar a todos los policías que estábamos en esa unidad, pues se concluyó que el señor Prado Patiño, el señor intendente Orlando Erazo y el patrullero Sepúlveda, pues habían fallecido, esa situación se confirmó al día siguiente, una vez pues el amanecer, se encontraron ya los restos mortales ya de ellos. **Juez:** manifieste al despacho si a usted le consta, cuáles eran las condiciones de la Estación de Policía en la que ustedes pernoctaban. **Testigo:** era una casa antigua, una casa que estaba elaborada en bahareque, el techo era tejas de barro, de las cosas que uno pregunta, era que anteriormente funcionaba la cárcel, si no me falla la memoria, era una casa vieja. **Juez:** sabe usted si en ese entonces la Estación de Policía cumplía con las medidas de seguridad que debía tener una estación de policía al servicio de la comunidad. **Testigo:** pues yo considero que no, teniendo en cuenta que las unidades policiales cumplen con unos parámetros, y dentro de las que uno puede conocer, pues no había semejanza a la misma. **Juez:** a usted le consta si previamente al atentado terrorista existían amenazas contra la estación de Policía o contra los miembros de la Fuerza Pública. **Testigo:** como mencionaba inicialmente, si conocíamos o si se alertaba sobre un posible accionar terrorista, pero pues no había, o sea, no enfatizaban sobre una unidad o sobre un grupo en especial, era solamente una alerta que se tenía de lo que podía suceder. **Juez:** frente a esa situación, qué medidas de seguridad se tomaron por parte de sus superiores. **Testigo:** el señor intendente Orlando Ramírez, que falleció también en los hechos, él dispuso de algo que dentro de la Policía se denomina el plan defensa, como le mencionaba, una vez llegamos a la Estación se hizo la redistribución del personal, y se ubicaron unos grupos, los cuales tendrían que reaccionar en caso tal de presentarse alguna situación por parte del enemigo;*

<sup>23</sup> *Ibidem*, minutos 29:33

EXPEDIENTE: 19001-33-33-001-2013-00254-01  
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR: HENRY ALBERTO PRADOS CALDERÓN Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

*dentro de las medidas que se adoptaron, o ya existían cuando llegamos a apoyar a la unidad policial, se habían ubicado unas varas, el fin de esas varas pues era detener el ingreso de vehículos, o el paso de vehículos, más exactamente por la unidad policial, pero por decisiones del personal de los indígenas del municipio esa vallas fueron retiradas. (...)*

**Apoderado parte demandante:** *aclárele al despacho si durante el tiempo que usted laboró en la Estación de Policía de Jambaló, antes del 26 de abril del 2011, se había registrado alguna incursión subversiva, o algún hostigamiento a dicha unidad. Testigo:* *como manifestaba inicialmente, nosotros llegamos al municipio y en el municipio ya se encontraban acantonadas unas unidades de policía, de la vigilancia, en los días previos pues a nosotros haber llegado si se escuchaban ráfagas de fusil sobre las montañas, y digamos pues el personal estaba atento a cualquier eventualidad que pudiera presentarse.*

**Apoderado Policía:** *señor patrullero, por favor informe al despacho de acuerdo a las condiciones de miembro de la Fuerza Pública, y ex integrante del grupo EMCAR, cuál es la misión de estos grupos del EMCAR, especialmente, en la Policía Nacional, y cuál era la misión especialmente en el municipio de Jambaló.*

**Testigo:** *la misionalidad de los escuadrones móviles de carabineros, se enfatizaban, como su nombre lo indicaba, en el apoyo de las unidades de difícil acceso, a las unidades que se tuvieran catalogadas como complejas, situaciones de orden público, y la misionalidad pues de los EMCAR, era apoyar el tema de la seguridad rural.*

**Apoderado Policía:** *puede informar al despacho, cuántas unidades existían aproximadamente para la fecha de los hechos aquí debatidos entre el grupo EMCAR y las unidades de vigilancia. Testigo:* *no, la verdad no tendría la cifra, ya estamos hablando aproximadamente 6 años después, a Dios gracias yo tuve la oportunidad en el año 2014, salir trasladado; no tengo presente ni podría dar aproximaciones de la cantidad de personal que para la época ahí nos encontrábamos.*

**Apoderado Policía:** *informe al despacho qué clase de armamento utilizan, o utilizaron ustedes durante la estadía en Jambaló. Testigo:*

*para el caso de los escuadrones móviles de carabineros, el armamento de dotación, se tiene el fusil M16A4, ametralladoras de largo alcance, si, es básicamente el material de dotación es de largo alcance.*

**Apoderado Policía:** *informe al despacho si para la fecha de los hechos aquí relacionados, hacía presencia el Ejército Nacional, y qué función cumplió, sí existió, durante el ataque terrorista. Testigo:* *si conocíamos de la ubicación o la presencia del Ejército, pero pues solamente en lo personal, yo los vine a ver a ellos, al amanecer el del día 27 de abril cuando se acercaron a la que era la Estación de Policía.*

**Apoderado Policía:** *puede recordar el sitio exacto donde se encontraba el señor patrullero Prado, fallecido el día de los hechos, antes del ataque o al momento del ataque terrorista. Testigo:* *como indiqué inicialmente dentro de la distribución que hicieron, el señor patrullero Prados quedó conmigo ahí en esa unidad policial, él estaba ahí dentro de la Estación, yo recuerdo que él estaba ahí dentro, él por el armamento que utilizaba le correspondía apoyar la parte delantera de la Estación, sé que él estaba ahí en la Estación, pero no podría decir la ubicación actual que tenía en el momento de los hechos.*

**Apoderado Policía:** *cuáles fueron las características del carro bomba, si se acuerda o logró identificar, era un carro bomba acondicionado para estallar ahí mismo, o cómo fue. Testigo:* *lo que se pudo percibir al otro día teniendo en cuenta pues que los hechos fueron en horas de la noche, son situaciones muy difíciles, después de eso uno, hay como un trance en su vida, pues al otro día, afuera de la Estación, se pudo evidenciar una camioneta azul, y sobre la parte de arriba, quedaron los cilindros que supongo yo que estaban ahí acondicionados para que detonara también. Era un vehículo azul, una camioneta azul, inclusive después estuvo mucho tiempo después a un lado de lo que fueron las instalaciones policiales.*

**Apoderado Policía:** *usted tuvo alguna alerta antes del ataque, una alerta de que iba a explotar el vehículo.*

EXPEDIENTE: 19001-33-33-001-2013-00254-01  
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR: HENRY ALBERTO PRADOS CALDERÓN Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**Testigo:** no señor, como lo manifesté, si se tenía una alerta, si se conocía, pero pues en ningún momento se conocía de un carro bomba o situaciones como esa.

**Procurador:** señor testigo, si es tan amable e informarnos, usted ha manifestado al despacho, por motivo de la intervención de los indígenas, se retiraron las vallas que usted menciona, antecedían a la ubicación de la Estación de Policía. Por qué resultaba vinculante la decisión de los indígenas y no prevalecía la orden de la Policía Nacional, en el sentido de la seguridad, no solamente de los policiales, sino del resto de la población, en ese sentido de permanecieran esas vallas.

**Testigo:** no podría confirmar la situaciones, o bajo qué orden, o quienes fueron los responsables, simplemente dentro de las consignas que los señores comandantes dan a su personal, al momento de salir a los diferentes servicios, al momento de salir a los patrullajes, se nos comentó y se no mencionó la decisión de retirar esas vallas donde estaban ubicadas, por parte de los indígenas, pero no podría confirmar quién ni bajo qué circunstancias se había tomado esa decisión.

**Procurador:** esas vallas a qué distancia se encontraban cuando estaban instaladas. **Testigo:** era una vara lo que se había ubicado, se había empotrado soporte, y sobre ese soporte una vara, si mal no recuerdo era una guadua, aproximadamente, no, no podría determinar la medición, creo yo que superaban unos 200 metros, creo yo.”

- Plan de marcha No. 051 de 08 de abril de 2010, del Escuadrón Móvil de Carabineros 40-41 DECAU, en el cual se relaciona al señor Henry Alberto Prados Patiño<sup>24</sup>. En aquel se señala:

*“Finalidad: se realizara (sic) el Desplazamiento de un personal 01 Oficial, 02 Suboficiales, 20 patrulleros y 03 Auxiliares adscritos al Escuadrón Móvil de Carabineros 40 – 2 DECAU, desde la ciudad de Popayán hasta el municipio Jambalo (sic) – Cauca, y siguiendo instrucciones del Señors Brigadier General ORLANDO PINEDA GÓMEZ, Comandante Región de Policía No. 4, con el fin de realizar planes preventivos, operativos en contra de las Bandas Criminales y Grupos Narcoterroristas que delinquen en esta jurisdicción para brindar seguridad y tranquilidad a los habitantes de este sector, el desplazamiento se realizara (sic) vía aerea (sic), en los helicópteros de la POLICIA de siglas 0743, 0714. 0730 al mando del señor MY. ESPONISA SARMIENTO EDILBERTO.*

## II. INFORMACIÓN

*Antecedentes: Las FARC buscan y han sabido aprovechar las oportunidades de casualidad o de errores operativos por parte de la Policía y Ejército Nacional en la jurisdicción enfatizando su ataque mediante la utilización de explosivos (atentado contra patrullas policiales), observando así que es la forma más efectiva de causar daño a las fuerzas del estado comprometidas en la confrontación con el grupo terrorista. (...)*

- Oficio No. S-2017-005899/COMAN-ASJUR 1.10 de 24 de febrero de 2017<sup>25</sup>, en que se señala:

*“En consecuencia a lo solicitado, me permito informar que mediante comunicado oficial No. S-2017-005127-COMAN-ASJUR-29.25, de fecha 17/02/2017, se solicitado (sic) al Jefe de Archivo Gestión Documental del Departamento de Policía Cauca, fuesen revisados dichos acervos documentales en las oficinas solicitadas, de lo cual a través de comunicado oficial No. S-2017-005767-COMAN-GUGED-1.10 de fecha 23/02/2017, informa:*

<sup>24</sup> Folio 199-201 C. Ppal.

<sup>25</sup> Folio 306 C. Ppal.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-001-2013-00254-01  
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR: HENRY ALBERTO PRADOS CALDERÓN Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

*(...) que revisados los documentos de la vigencia 2010 y 2011 de las diferentes unidades administrativas y operativas adscritas al Departamento de Policía Cauca, se evidencio (sic) lo siguiente:*

- En los acervos documentales emanados por el Comando del Departamento de Policía Cauca, no se encontraron comunicados o informes de inteligencia enviados a la Estación de Policía de Jámalo (sic) en las fechas comprendidas entre junio de 2010 y abril de 2011.*
- En los acervos documentales emanados por el Subcomando del Departamento de Policía Cauca, no se encontraron comunicados o informes de inteligencia enviados a la Estación de Policía de Jámalo (sic) en las fechas comprendidas entre junio de 2010 y abril de 2011.*
- En los acervos documentales emanados por el Comando Operativo de Seguridad Ciudadana del Departamento de Policía Cauca, en las carpetas de órdenes de cumplimiento, se encuentran varios poligramas enviados a la Estación de Policía Jámalo (sic) en las fechas comprendidas entre junio de 2010 y abril de 2011. Es de anotar que esta dependencia no cuenta con rubro para la expedición de copias, por lo cual el solicitante puede acercarse a las instalaciones del Archivo Central para que a costo propio cancele las copias requeridas.*
- En los acervos documentales emanados por el C.A.D del Departamento de Policía Cauca, no se encontraron comunicados o informes de inteligencia enviados a la Estación de Policía de Jámalo (sic) en las fechas comprendidas entre junio de 2010 y abril de 2011.”*

Previo al análisis del material probatorio, la Sala pone de presente que con la demanda fue aportado un documento denominado “INFORME NOVEDAD JÁMBALO (sic) -CAUCA”<sup>26</sup>, antes relacionado; en este se observan membretes de la Policía Nacional, se describen los hechos, se relaciona el personal fallecido y lesionado, y se hace un análisis e interpretación de lo ocurrido. Sin embargo, no existe rúbrica de quién lo realiza ni fecha de suscripción.

Pese a dicha falencia, el documento en cuestión ha obrado en el plenario a lo largo del proceso y ha sido objeto de contradicción por las partes, sin que la Policía Nacional lo desconociera o tachara. Además, según documento antecedente, se remite un informe obrante en 06 folios, por parte del coordinador de los Escuadrones Móviles de Carabineros al comandante del Departamento de Policía Cauca<sup>27</sup>, lo que lleva a inferir que dicho documento fue producido por la entidad demandada.

Asimismo, como medio de prueba, la parte demandante solicitó a la Policía Nacional aportara tal anexo, y se insistió en ello en la audiencia de pruebas realizada el 16 de febrero de 2016<sup>28</sup>, pero la entidad demandada guardó silencio al respecto, había consideración que únicamente aportó nuevamente el oficio remisario<sup>29</sup>, sin los anexos que ahí se indican.

Conforme las anteriores consideraciones, el documento en cuestión será susceptible de valoración para determinar la convicción frente a los hechos materia de litigio, pues se insiste, la parte demandante actuó proactivamente para

---

<sup>26</sup> Folio 9-18 C. Ppal.

<sup>27</sup> Folio 8 C. Ppal.

<sup>28</sup> Folio 288-291 C. Ppal.

<sup>29</sup> Folio 248 C. Ppal.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-001-2013-00254-01  
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR: HENRY ALBERTO PRADOS CALDERÓN Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

su obtención, y, por el contrario, la entidad demandada guardó silencio en las oportunidades procesales que tenía para refutarlo.

No sucede lo mismo con las fotografías visibles a folios 27 a 30 del cuaderno principal, dado que no es posible establecer su origen, ni el lugar, ni la época en las que fueron tomadas. Tampoco fueron ratificadas por un testigo o la persona que las tomó. Por ello, esta Corporación se abstendrá de darle mérito probatorio.

Hecha la anterior precisión y conforme el anterior recuento probatorio, se tiene que el señor Henry Alberto Prados Patiño, para el 26 de abril de 2011, hacía parte del Escuadrón Móvil de Carabineros, unidad que fuere enviada al municipio de Jambaló (Cauca), para reforzar la seguridad de dicho municipio.

Frente a lo anterior, es necesario indicar que, contrario a lo afirmado por la parte demandante, dentro del plenario no se evidencia que existiera una amenaza específica respecto del municipio de Jambaló, sino un estado de alerta por posibles retaliaciones que tomare el grupo guerrillero frente a la Fuerza Pública en varios municipios del departamento del Cauca. Y fue precisamente por esta razón, que los mandos superiores de la Policía Nacional, enviaron el grupo EMCAR a la población, para reforzar la seguridad del municipio.

En este punto, la Sala concuerda con la conclusión a la que llegó el *a quo*, en cuanto, aunque en el documento denominado INFORME NOVEDAD JÁMBALO (sic) -CAUCA", se señala del conocimiento de un camión cargado de cilindros acondicionados con explosivos, de dicha afirmación, no puede establecerse una falla en el servicio por omisión en tomar las medidas de protección pertinentes, pues, se insiste, fue por ello que el personal del Escuadrón Móvil de Carabineros fue enviado a Jambaló para reforzar las medias de seguridad de dicha localidad.

Adicional a lo anterior, se puede evidenciar que efectivamente se realizaban operaciones en la zona a fin de evitar una arremetida en contra de la población o las instalaciones policiales. Esto es, se instalaron puestos de control, como la Base Olaya instalada a la salida del municipio, y se realizaban patrullajes, como lo afirmó el testigo Juan David Rincón Murillo.

Además, porque, tanto en el pluricitado documento como de los testimonios recaudados en este proceso, la Policía Nacional adoptó una medida tendiente a la obstaculización del paso vehicular por la vía contigua a la Estación de Policía; sin embargo, esta fue entorpecida por el cabildo indígena que ordenó remover el obstáculo, al reclamar ese territorio como suyo.

Ahora bien, en cuanto a las instalaciones policiales, si bien ambos testigos son contestes en afirmar que se trataba de una casa vieja construida en bahareque, cuando afirman que ella no brindaba seguridad, para esta Corporación su dicho, son apreciaciones subjetivas que carecen de respaldo técnico.

En otras palabras, dentro del plenario no existe un concepto de experto, del cual se desprendan los requerimientos técnicos o condiciones para la adecuación de un lugar o construcción de una Estación de Policía. Así, las apreciaciones hechas por la parte actora en cuanto al inmueble, carecen de respaldo probatorio. Se hace hincapié que la señora María Floralba Dagua Fernández indica que existían algunas protecciones aledañas como bultos con arena y tierra, que ayudaban a la protección

EXPEDIENTE: 19001-33-33-001-2013-00254-01  
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR: HENRY ALBERTO PRADOS CALDERÓN Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Además, porque nada indica que, aunque la estructura hubiese sido con otro material, el hecho dañoso no se hubiera materializado, pues no puede perderse de vista que el ataque fue perpetrado con un carro bomba, cargado de aproximadamente 60 kilos de explosivo R-1. Luego, no se encuentra que la causa eficiente del fallecimiento del patrullero Henry Alberto Prados Patiño, hubiese sido la infraestructura de la Estación de Policía.

Tampoco se halla probado que el occiso hubiese sido expuesto a un riesgo superior al que estaban sometidos el resto de sus compañeros, pues la muerte ocurrió como consecuencia del cumplimiento de la actividad que para ese entonces ejercía en forma libre, con conocimiento de los riesgos que esta actividad conlleva para quien la ejerce, que implican peligros superiores a los que de ordinario corresponden a la ciudadanía en general y se justifican en la necesidad y las condiciones de la misión. No se acreditó que el patrullero no hubiera sido entrenado, instruido o advertido para tomar las debidas medidas de seguridad, o que no hubiera sido dotado de los elementos necesarios para repeler un ataque.

Esto es, no hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado, en tanto lo que se acreditó fue que la víctima infortunadamente perdió la vida como consecuencia de la materialización del riesgo propio, permanente y continuo del ejercicio de sus funciones como miembro activo de la Policía Nacional.

En conclusión, para esta Corporación, no se encuentra acreditada la existencia de una falla en el servicio o un de riesgo excepcional, en los hechos en los que falleció el patrullero de la policía, tras el ataque perpetrado por el grupo guerrillero de las FARC, el 26 de abril de 2011. Razón por la cual, habrá de confirmar la sentencia de instancia, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

## **2.5. Costas.**

Según el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso. Adicionalmente, se recuerda que, en virtud de esta normatividad, su imposición debe obedecer a un criterio objetivo, sin que haya lugar a observar la conducta procesal de las partes.

Al respecto, el artículo 365 del CGP dispone lo siguiente:

*“CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*

Dado que se cumplen con las previsiones del artículo enunciado, se condenará en costas a la parte demandante, fijándose en cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor de las pretensiones negadas, las cuales, al tenor del artículo 366 del *ejusdem*, deberán liquidarse por el Juzgado de origen una vez quede ejecutoriado el auto que ordene estar a lo dispuesto por el Superior, siguiendo las reglas allí previstas.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-001-2013-00254-01  
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR: HENRY ALBERTO PRADOS CALDERÓN Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

### III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia JPA No. 152 de 31 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, de conformidad con la parte resolutive de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante, según lo expuesto.

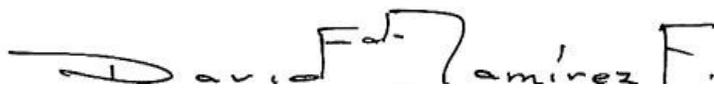
TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia a las partes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

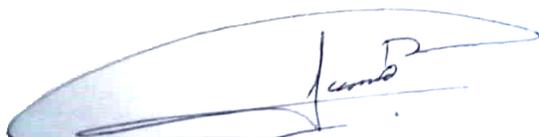
CUARTO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

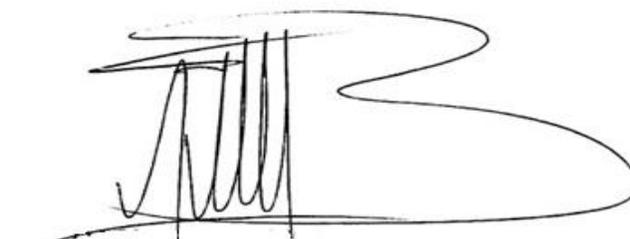
Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

  
DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

  
JAIRO RESTREPO CÁCERES

  
CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ